

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Bogotá D.C., septiembre once (11) de 2020

Señor(a)

Juez constitucional de Tunja (REPARTO)

E.

S.

D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NERSA YARELY ANTOLINEZ
VARGAS CONTRA ALCALDÍA DE TUNJA Y OTROS**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
--

FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79'471.763 de Bogotá y T.P. No. 69.156 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la señora **NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'036.287 de Tunja, en forma comedida y mediante el presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representadas legalmente por **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, respectivamente o por quien haga sus veces, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han violado flagrantemente los derechos de **TRABAJO, AL MÉRITO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS.**

II. MANIFESTACIÓN JU III. RADA

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

En ejercicio de mi responsabilidad como abogado, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales **TRABAJO, IGUALDAD, AL MÉRITO, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

La presente acción de tutela la interpongo **PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que para todos es conocido que los ingresos percibidos por el trabajo permiten la subsistencia en condiciones dignas, al no permitirle a mi prohijada participar en el concurso para ocupar un cargo, para el cual reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la OPEC respectiva.

IV. MOTIVO DE LA PETICIÓN

La presente solicitud tiene por objeto, que se respete a la accionante el derecho al mérito, el debido proceso y demás principios concordantes, por cuanto en la convocatoria para un cargo de carrera administrativa en el municipio de Tunja, en su condición de profesional, no le permiten continuar en el concurso, porque supuestamente no reúne los requisitos de la convocatoria, siendo dicha afirmación contraria a derecho, por cuanto los requisitos exigidos superan los máximos señalados por el decreto ley 785 de 2005.

Por lo anterior y en aras de los derechos constitucionales, acudo a la jurisdicción para que se protejan sus derechos.

V. HECHOS

1.- la señora NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS, nació el día 30 de abril de 1973.

2.- la accionante ingresó al servicio de la Alcaldía municipal de Tunja (Boy), el día 03 de septiembre de 1997, entidad a la cual sigue vinculada a la fecha en forma ininterrumpida.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

3.- La señora NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS, obtuvo su grado como ADMINISTRADORA PÚBLICA de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", el día 24 de febrero del año 2017.

4.- La señora NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS, obtuvo su grado como ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", el día 22 de febrero del año 2019.

5.- Mediante acuerdo No CNSC-20191000008506 del 06 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas para el proceso de selección, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Tunja –Boyacá- Convocatoria 1247 de 2019.

6.- La Oferta Pública de empleo de Carrera OPEC, está compuesta por 39 empleos con 86 vacantes.

7.- El día jueves 6 de febrero de 2020, la accionante se inscribió en el sistema SIMO, al concurso de méritos de la ALCALDIA DE TUNJA.

8.- La descripción del cargo para el cual aspira mi poderdante y cuya inscripción soportó es:

CODIGO 219	N° DE EMPLEO 109195
DENOMINACION 162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL	GRADO 5

9.- El propósito señalado por la OPEC para el cargo es el de: "Proyectar y tramitar con el jefe de dependencia los procesos y procedimientos en materia de personal de la planta central de la administración municipal, con el fin de ser aplicados en forma oportuna y de conformidad con la normatividad vigente."

10.- Las funciones establecidas para el cargo objeto de concurso, se encuentran establecidas en las páginas 33 a 35 del decreto 0184 del 24 de mayo de 2019.

11.- Las funciones a ejercer en el cargo son las siguientes:

- 1) Elaborar los proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el recurso humano, con el fin de mantener actualizadas las situaciones administrativas en la planta

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

- de personal central de la administración municipal de acuerdo a la normatividad vigente y de ser requerido proyectar informes a los diferentes entes de control de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2) Organizar y tramitar, las novedades de personal ocurridas mensualmente, proyectando los actos administrativos respectivos con el fin de ser incluidos en la nómina las situaciones administrativas de conformidad con los procedimientos establecidos.
 - 3) Proyectar y liderar, El proceso de elección de representantes de los empleados públicos de la administración central del municipio de Tunja, con el fin de conformar los comités: COPASST; Comité de convivencia laboral y la comisión de personal y los que se requieran de acuerdo a la normatividad legal vigente.
 - 4) Planear con el equipo de la sectorial y el jefe de la dependencia la información del SG-SST y el proceso de gestión de talento humano aplicando los procedimientos establecidos por la entidad en concordancia con el MIPG y demás normas que regulan la administración del recurso humano en el servicio público.
 - 5) Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos, portales, bases de datos, u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas adoptadas por la entidad territorial.
 - 6) Conocer y aplicar los reglamentos internos y procedimientos establecidos de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
 - 7) Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal, reglamento interno o autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

12.- La accionante se encuentra debidamente capacitada, para ejercer las funciones del cargo para el cual aspira, por cuanto desde que se graduó como ADMINISTRADORA PÚBLICA, viene desempeñando funciones de sustanciación en las áreas que ha laborado, además de contar con grado como ESPECIALISTA EN GESTION PÚBLICA.

13.- El día 21 de julio de 2020 la CNSC y la Universidad Nacional, publicaron el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, señalando a la accionante que no cumplía con los requisitos para continuar en la convocatoria.

14.- La señora NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS, presentó el día 22 la respectiva reclamación, en la que manifestaba en forma clara las razones por las cuales si cumplía con los requisitos exigidos. Dicha solicitud fue radicada con el número 308057341.

15.- Mediante escrito sin fecha y sin número la Universidad Nacional, dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante, negando la misma con el argumento de que no podía

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

aplicar la equivalencia, ya que la misma solo está definida para experiencia profesional por un año de educación superior. Y que la experiencia solicitada era relacionada.

16.- De conformidad con el artículo 13.2.3. del decreto 785 de 2005, los requisitos exigidos para los empleos del orden departamental, distrital y municipal para el cargo al cual aspira mi poderdante son así:

Mínimo: título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

17.- El decreto 785 de 2005, en ningún momento exige que para proveer el cargo de PROFESIONAL objeto del concurso y para el cual aspira la accionante, se tenga que tener experiencia profesional relacionada.

18.- En el trámite del presente concurso las entidades accionadas, han violado el debido proceso, entre otras porque de conformidad con el artículo 14 del decreto 491 de marzo 28 de 2020, el trámite de los concursos fue suspendido hasta tanto no desaparezca la pandemia del COVID 19.

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de la **ALCALDÍA DE TUNJA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, sobresalen los derechos fundamentales: **TRABAJO, IGUALDAD, AL MÉRITO, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** consagrados en los artículos 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política.

VII. PRETENSIONES:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **ALCALDÍA DE TUNJA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ,

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

se le respeten a la accionante **NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS**, los derechos de **TRABAJO, IGUALDAD, AL MÉRITO, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare,

PRIMERO: Que se declare que las entidades accionadas han vulnerado el debido proceso, especialmente el artículo 14 del decreto 491 de 2020.

SEGUNDO: Que se declare que las entidades accionadas han incluido en contra de la accionante, un requisito de experiencia laboral relacionada, el cual excede los requisitos máximos señalados por el decreto ley 785 de 2005.

TERCERO: Que se declare que las entidades accionadas han vulnerado los principios constitucionales **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MERITO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, los cuales tienen protección Constitucional.

CUARTO: Se declare que la accionante **NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS**, reúne los requisitos señalados por el decreto ley 785 de 2005, para aspirar al cargo de PROFESIONAL, convocado por la OPEC 109195.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas **SUSPENDER EL CONCURSO DE MERITOS** para proveer cargos en el municipio de TUNJA, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria por el COVID 19.

SEXTO: Luego de superada **LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19**, se permita a la accionante NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS, participar del concurso establecido en la convocatoria CNSC 20191000008506DE AGOSTO 6 DE 2019, OPEC 109195.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como tales los siguientes:

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

1. Artículo 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. ART. 4.3 DECRETO LEY 785 DE 2005

“4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”

5. ART. 11 DECRETO LEY 785 DE 2005, el cual establece definiciones de experiencia así:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

6. ART. 13.2.3 DECRETO LEY 785 DE 2005, sobre requisitos mínimos y máximos para acceder al cargo de profesional

13.2.3. Nivel Profesional: Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

7. ART. 25 DECRETO LEY 785 DE 2005, sobre equivalencias:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

8. La sentencia T 502 de junio 17 de 2010, al referirse a los concursos señaló:

“5. Concurso de méritos.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso administrativo tuvo rango constitucional, por lo que desde ese momento, las trasgresiones a éste, podrán ser susceptibles de protección por vía de tutela.

La Carta Política consagra en el artículo 29, dicha protección y, dispone, que el derecho al debido proceso consiste *“en el respeto a las **formas previamente definidas**, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, **salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad**”*¹. (negrillas para resaltar)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

En virtud de lo anterior, este derecho se puede definir como un conjunto de etapas, que son establecidas por la ley con el fin de que las autoridades administrativas las cumplan y, a su vez, tienen como objetivo, brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones².

Esta Corporación ha reiterado en variada jurisprudencia que *“el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”*^{3,4}.

Adicionalmente, como consecuencia del poder público del que está revestida la administración, las actuaciones que ésta despliegue, deben atender al principio de la buena fe, el cual se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución, y en donde se señala que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten”*.

De lo anterior se puede concluir que, todas las relaciones jurídicas que lleguen a generarse entre la administración y los administrados deben ser leales y consecuentes ***“con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”***⁵ (subrayas para resaltar).

A su turno, la Constitución Política establece, en el artículo 125, que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán***

² Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett, sentencia T-224 del 23 de marzo de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001, MP. Jaime Córdoba Treviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-048 del 30 de enero de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...). (negritas y subrayas para resaltar)

Del artículo citado, se puede deducir que dentro de la organización estatal hay varios tipos de empleos y diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Norma Fundamental, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, sin embargo, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. No obstante, la Ley 909 de 2004, en el artículo 2, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.⁶ (negritas para resaltar)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad *“evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”*⁷.⁸

Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos *“arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*⁹

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos público se funde en la *“evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”*.

⁶ Ley 909 de 2004, artículo 2.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 del 25 de junio de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

De esta manera, *“se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’¹⁰”¹¹.*

Esta Corporación ha señalado que si bien con el concurso de méritos se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones, en estos procesos, además, se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración, por lo que, en virtud de ello, serán tenidos en cuenta factores en donde no es posible la objetividad *“pues ‘aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.’¹²”¹³.* Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es *“desterrar la arbitrariedad”¹⁴*

Ahora bien, la Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La sentencia C-588 de 2009¹⁵ señaló que *“[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las*

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁵ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

*condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias.’*¹⁶¹⁷

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.”

9. La sentencia SU 446 de junio 17 de 2011, al referirse a los concursos señaló:

3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

- 3.1 El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*¹⁸. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*¹⁹

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

¹⁹ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*²⁰, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004²¹. La sentencia C-040

Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarías, entre otras.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

²¹ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

de 1995²² reiterada en la SU-913 de 2009²³, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final

mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

²² M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

²³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

- 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”***, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*²⁴

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007²⁵, reiterada en la C-878 de 2008²⁶, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las

²⁴ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

²⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

²⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009²⁷ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

²⁷ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*”²⁸

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

10.- Referencia: expediente T-2.490.841, Demandante: Wilfrido Segundo Herazo Hoyos. Demandado: Alcalde de Pueblo Nuevo-Córdoba y Otro. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010)

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

²⁸ Ibidem, pág 129.

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/**MERITO**-Concepto/**CONCURSO PUBLICO**-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONCURSO DE MERITOS-Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera

La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

REGIMENES DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Potestad de configuración del legislador

Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.

CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes

Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.

SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD-Estabilidad relativa

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Referencia: SU 446/11 expedientes T-2.643.464 (Acumulados), acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB,
veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011)

IX. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cedula de la accionante (1 folio).
2. Copia del diploma otorgado como ADMINISTRADORA PUBLICA
3. Copia del acta de grado como Administradora Pública (1 folio).
4. Copia del diploma otorgado como ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA (1 folio).
5. Copia del acta de Grado como ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA (1 folio).
6. Constancia de inscripción al concurso en el sistema SIMO, el día 6 de febrero del año 2020 (2 folios)
7. Copia del acuerdo CNSC 20191000008506 de agosto 6 de 2019 mediante el cual efectúan la convocatoria del concurso en el que participa la accionante (10 folios).
8. Copia de la tarjeta profesional (1 folio).
9. Reclamación presentada por la accionante el día 22 de julio de 2020 (3 folios).
10. Respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia a la reclamación presentada por la señora NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS.
11. Copia OPEC 109195 para el cargo de profesional.
12. Copia del manual de funciones (78 folios).

IX.- NOTIFICACIONES:

1. **LA ALCALDÍA DE TUNJA**, tiene dirección para notificaciones en el Palacio Liévano ubicado en la calle 19 – 9 – 95 de Tunja. Email juridica@tunja.gov.co

2. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, puede ser notificada en la carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Email notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

3. A la Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio URIEL GUTIERREZ de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co o al correo notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

4. La accionante en la diagonal 65 No. 0 Este – 45 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja. Email nersayarely@gmail.com

5.- El suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 9 No. 71 - 17, oficina 302 de la ciudad de Bogotá. Email franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON
C.C. 79'471763 de Bogotá
T.P. No. 69.156 del C.S.J.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Tunja (Boyacá), septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUNJA (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER.

NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS, mujer, mayor de edad, domiciliada en Tunja (Boyacá), identificada con la cédula de ciudadanía número 40.036.287, me permito manifestarle que por medio del presente memorial, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHÓN**, identificado como aparece al pie de su firma, para que ante Usted, en mi nombre y representación, presente acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, representadas legalmente por LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, DOLLY MONTOYA CASTAÑO, respectivamente o por quien haga sus veces, por violación al debido proceso, al mérito, al trabajo, al no permitir la inscripción de la accionante en LA OPEC 109195.

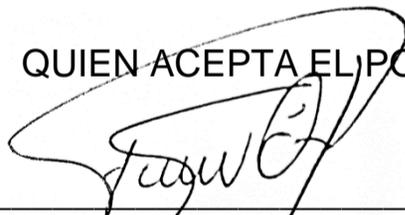
De igual forma, mi apoderado queda facultado para recibir total o parcialmente, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, y en general para toda actuación procesal propia del presente trámite, de conformidad con el Artículo 77 del C. G. del P.

QUIEN OTORGA EL PODER



**NERSA YARELY ANTOLINEZ VARGAS
C.C. 40.036.287**

QUIEN ACEPTA EL PODER



**FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHÓN
C.C. 79'471.763 de Bogotá
T.P. No.69.156 del C.S.J.**